



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002122-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3955-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29709  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR  
 VEINTE (20) DÍAS

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 082-2018-INPE/TD, del 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario; al acreditarse la falta imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley Nº 29709 Nº 091-2017-INPE/TD-ST, del 2 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Ley Nº 29709 del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Profesional de Tratamiento (S2) del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución de Secretaría Técnica Ley Nº 29709 Nº 091-2017-INPE/TD-ST se indicó que el impugnante elaboró el Informe Jurídico Nº 095-2016-INPE-19-201-OTT, en el cual indebidamente concluyó que el interno L.A.A.A. podría acogerse al beneficio penitenciario de semilibertad por cumplir un tercio de su pena, habiendo sido condenado por robo agravado, cuando en realidad los condenados por tal delito solo acceden a ese beneficio cuando cumplen dos tercios de la condena. Este informe fue considerado por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, quienes opinaron unánimemente para que se diera el beneficio al interno, sin embargo, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa del Poder Judicial declaró improcedente el pedido de semilibertad.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

A partir de ello, el impugnante habría incumplido lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 20 del artículo 32º de la Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria<sup>1</sup>, incurriendo de esta forma en las faltas graves previstas en los numerales 4 y 18 del artículo 48º de la referida ley<sup>2</sup>; y en la prohibición prevista en el numeral 30 del artículo 54º del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS<sup>3</sup>.

2. El 11 de octubre de 2017, el impugnante formuló sus descargos, solicitando se le absuelva de las acusaciones formuladas, indicando lo siguiente:
- (i) De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 30332, las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30262 sobre la concesión de beneficios penitenciarios son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que hayan cometido a partir de su vigencia, esto es, del 7 de noviembre de 2014 en adelante.
  - (ii) El interno del caso cometió el hecho el 27 de diciembre.
  - (iii) Conforme a los documentos que obran en el expediente judicial y en las audiencias realizadas, en ningún momento se cuestiona la aplicación de la Ley N° 30262.
  - (iv) El hecho de que no haya coincidido con la interpretación del juez no debe entenderse como que indujo a error al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa.

<sup>1</sup> **Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**  
“Artículo 32º.- Deberes del servidor penitenciario

Son deberes del servidor penitenciario los siguientes:

1. Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional.
2. Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado.
- (...)
20. Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**  
“Artículo 48º.- Faltas graves

Constituyen faltas graves las siguientes:

- (...)
4. Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes.
- (...)
18. Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores”.

<sup>3</sup> **Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS**  
“Artículo 54º.- Prohibiciones

El servidor penitenciario está prohibido de:

- (...)
- 30) No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(v) No se precisa o fundamenta la razón por la cual debió aplicar la Ley N° 30076.

3. Mediante la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 004-2018-INPE/TD, del 9 de enero de 2018<sup>4</sup>, el Tribunal Disciplinario de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por veinte (20) días sin goce de remuneraciones.

En la parte considerativa de la citada resolución se indicó que el impugnante incumplió lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 20 del artículo 32° de la Ley N° 29709, incurriendo de esta forma en las faltas graves previstas en los numerales 4 y 18 del artículo 48° de la referida ley; y en la prohibición prevista en el numeral 30 del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709. Asimismo, se indicó de forma literal, lo siguiente:

*“(...) En atención al delito por el que fue condenado el interno (...), esto es, robo agravado (189 del Código Penal), y la fecha de comisión del delito perpetrado, esto es, el 27 de diciembre de 2014, el panorama legal aplicable para la aplicación del beneficio penitenciario de semilibertad, sería el siguiente:*

*Artículo 46. Casos especiales de redención.*

*(...)*

*Artículo 48. Semilibertad*

*La semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.*

*En los casos del artículo 46, primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena (...).”*

4. El 9 de febrero de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 004-2018-INPE/TD, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:

- (i) En la audiencia del beneficio penitenciario no se sometió al contradictorio el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-201-OTT.
- (ii) Todos los abogados de la Entidad, en todos los establecimientos penitenciarios del país, resuelven conforme a la “interpretación” sostenida en la resolución recurrida.
- (iii) Cumplió con el procedimiento interno para la emisión de informes.

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 17 de enero de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) Se ha indicado que conforme al audio de audiencia de beneficio penitenciario debió aplicarse la Ley N° 30076, pero en dicha audiencia nunca se mencionó a la Ley N° 30262 ni se efectuó el contradictorio.
- (v) La Presidencia del Consejo Penitenciario de la Entidad, mediante la Resolución Presidencial N° 092-2015-INPE/P, dispuso conformar una comisión de trabajo a cargo de analizar las normas vigentes en materia de beneficios penitenciarios, considerando los inconvenientes que se presentaban al momento de aplicarse las normas vigentes, lo que demuestra que no existía una posición institucional respecto de la aplicación de la Ley N° 30262.
- (vi) Debe considerarse el Acuerdo Plenario N° 2-2015-/CIJ-116.
5. Con Resolución 000404-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de marzo de 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 091-2017-INPE/TD-ST, del 2 de octubre de 2017, y de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 004-2018-INPE/TD, del 9 de enero de 2018, emitidas por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709 y el Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario, respectivamente; por haberse vulnerado el principio de tipicidad, legalidad y el debido procedimiento administrativo.
6. Con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 061-2018-INPE/TD-ST, del 27 de marzo de 2018, rectificada con Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0146-2018-INPE/TD-ST, del 11 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709 de la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por la comisión de la falta prescrita en el numeral 18° del artículo 48° de la Ley N° 29709, al no cumplir con sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 2 y 20 del artículo 32° de la Ley N° 29709, e inobservar la prohibición prescrita en el numeral 30 del artículo 54° de su reglamento; por los hechos antes imputados.
7. El 26 de junio de 2018 el impugnante formuló sus descargos, negando la falta de responsabilidad en los hechos imputados.
8. Con Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 082-2018-INPE/TD, del 9 de agosto de 2018<sup>5</sup>, el Tribunal Disciplinario de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días, al considerar que el impugnante cometió la falta tipificada en el numeral 18° del

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 23 de agosto de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 48º de la Ley Nº 29709, al no cumplir con sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 2 y 20 del artículo 32º de la Ley Nº 29709, e inobservar la prohibición prescrita en el numeral 30 del artículo 54º de su reglamento; al considerar acreditados los hechos imputados.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 17 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 082-2018-INPE/TD, argumentando lo siguiente:
  - (i) Al escuchar el audio de la audiencia de beneficio penitenciario, en ningún momento se cuestionó la aplicación de la Ley Nº 30262.
  - (ii) A lo largo del procedimiento administrativo disciplinario ha solicitado que se señale la Ley, Reglamento y/o Directiva interna que disponga que el informe jurídico debió emitirse aplicando la Ley Nº 30076.
  - (iii) La decisión de desestimar el pedido de semilibertad por parte del órgano jurisdiccional es una cuestión de criterio.
  - (iv) Desde el concepto jurídico, no ha inducido a error al Consejo Técnico Penitenciario.
  - (v) Desde el congreso de la república se vienen reconociendo la incertidumbre en la aplicación de los beneficios penitenciarios.
10. Con Oficio Nº 242-2018-INPE/TD-P la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
11. Mediante Oficios N<sup>os</sup> 014080 y 014081-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

  
  




“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra comprendido en el régimen establecido en la Ley N° 29709, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

#### Sobre el caso concreto

17. En principio, es necesario aclarar que la falta contenida en el numeral 18 del artículo 48° de la Ley N° 29709, referida a *“Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores”*, constituye una falta con contenido propio, que no es necesaria ser vinculada con otras normas que establezcan deberes, obligaciones o prohibiciones para los servidores del régimen, pues bastará verificar la concurrencia de la conducta contenida en dicho dispositivo para su configuración.
18. En ese contexto, la vinculación que efectúa la Entidad con los numerales 1, 2 y 20 del artículo 32° de la Ley N° 29709, y el numeral 30 del artículo 54 de su reglamento, no es correcta, por cuanto no se le está imputando el incumplimiento de obligaciones, sino una falta con contenido propio.
19. Dicho esto, esta Sala procederá a analizar si el impugnante ha cometido la conducta contenida en el numeral 18 del artículo 48° de la Ley N° 29709, para considerar acreditada la falta imputada.
20. Así, de los antecedentes de la presente resolución se aprecia que el impugnante fue sancionado porque a través del Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-201-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

OTT, emitió una opinión favorable para el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad del interno L.A.A.A. Específicamente, el impugnante opinó que era procedente el beneficio, porque el interno cumplió un tercio de su pena, lo que conllevó a que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa opine de la misma forma. Sin embargo, a decir de la Entidad, dicho análisis fue incorrecto por cuanto el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa del Poder Judicial declaró improcedente el pedido de semilibertad, toda vez que para su concesión era necesario que cumpla las dos terceras partes de la pena.

21. Del audio de la audiencia de beneficio penitenciario del 16 de febrero de 2017, practicado en el Expediente N° 6092-2014-95-0401-JR-PE-02, se puede constatar a partir del 1h:48m:14s, que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa del Poder Judicial, declaró improcedente el pedido de beneficio penitenciario de semilibertad, por lo siguiente:

*“La representante del Ministerio Público en sus alegatos finales ha advertido una causal de improcedencia en el pedido de semilibertad postulado por el interno L.A.A.A. manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 48º segundo párrafo para el beneficio de semilibertad se requiere como requisito que el sentenciado haya cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago total de la reparación civil fijado en la sentencia. Que por lo tanto conforme al informe (...) jurídico que se ha acompañado en el presente expediente, el sentenciado no habría acumulado el tiempo que requiere la ley para la concesión de este beneficio, que por tanto postula que se declare improcedente el beneficio solicitado.*

(...)

*En efecto, el colegiado previamente debe verificar la legalidad del pedido efectuado por el sentenciado, siendo que en el presente caso efectivamente el artículo 48 invocado por el señor Fiscal, refiere literalmente lo siguiente: En los casos del artículo 46º primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del integro en la cantidad fijada en sentencia como reparación civil. Y remitiéndonos al artículo 46º, refiere este artículo: en los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 189 que es el caso de autos, la reducción de la pena por trabajo o la educación, será a razón de un día de pena por 5 días de labor de estudios efectivos en su casa.*

*Conforme se puede apreciar del informe jurídico que se anexa al presente cuaderno, el abogado Héctor Subiza Castellanos ha concluido que el interno sí cumple con los requisitos establecidos por Ley para acogerse al beneficio penitenciario de semilibertad en abierta transgresión de lo establecido en el artículo 48º segundo párrafo del Código Penal, dado que, si bien este dispositivo ha sido modificado últimamente, pero tiene como fecha de modificación el 19 de*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

agosto de 2013, esto es, mediante la Ley N° 30076 por lo tanto, dicho dispositivo se aplica o es aplicable para los hechos cometidos a partir de su vigencia, tal como lo establece la Ley N° 30101 más conocida como la Ley Antauro.

(...)

En el presente caso se puede verificar de la sentencia dictada en contra del sentenciado, que los hechos materia o que los hechos por los que fue sentenciado ocurrieron el día 27 de diciembre de 2014, vale decir, ya cuando estaba vigente la modificatoria del artículo 48° segundo párrafo, por lo tanto, para que el sentenciado pueda válidamente solicitar un beneficio penitenciario de semilibertad, este ha debido acumular las dos terceras partes de la pena, lo que no ocurre en el presente caso, dado que, conforme al informe jurídico, a la fecha del informe, esto es al 15 de diciembre de 2016, solamente había acumulado un año diez meses y doce días, esto es, sumando la carcelería efectiva y el tiempo redimido. Por lo tanto, al no alcanzar este cómputo, las dos terceras parte de la pena, esto es la pena de cuatro años y seis meses, concurre una causal de improcedencia manifiesta, que si bien pudieron haberlo advertido las partes, tanto el abogado como el ministerio público, sin embargo no lo han hecho al inicio de esta audiencia siendo que ambos se han basado en el informe jurídico, por lo tanto, si hay alguna responsabilidad administrativa recae en el abogado Héctor Subiza Castellanos, quien ha concluido erróneamente que el interno L.A.A.A. sí reúne o sí cumple los requisitos establecidos por la Ley para acogerse al beneficio penitenciario de semilibertad, transgrediendo abiertamente lo establecido en el artículo 48° segundo párrafo, del código de ejecución penal (...).”

22. En efecto, a través de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, se modificó el artículo 48° del Código de Ejecución Penal, estableciéndose lo siguiente:

*“Artículo 48°.- Semilibertad*

*La semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.*

*En los casos del artículo 46°, primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa, o en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal”.*

Esta norma debió ser aplicada por el impugnante en virtud al principio de legalidad, considerando que presta servicios dentro de un órgano administrativo, y por tanto debe aplicar el marco normativo vigente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. No obstante, el dispositivo legal antes mencionado no fue tomado en cuenta por el impugnante en el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-201-OTT, del 15 de diciembre de 2016, el mismo que establece que en delitos como el cometido por el interno L.A.A.A. le corresponde el beneficio de semilibertad cuando alcanza las dos terceras partes de su pena, contrario a lo que precisó el impugnante en el referido informe.
24. En efecto, la orientación que efectúa el impugnante a partir del Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-201-OTT llevó a que la misma consideración la adoptara el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, al estimar en el Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario N° 173 – Acta N° 63-2016, del 20 de diciembre de 2016, que le correspondía al interno L.A.A.A. el beneficio de semilibertad, pese a que, como lo resaltó el Juez del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa del Poder Judicial, no correspondía su aplicación en observancia de lo dispuesto por la Ley N° 30076.
25. Así las cosas, el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-201-OTT fue tomado en consideración en el Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario N° 173 – Acta N° 63-2016, advirtiéndose con ello la influencia que tuvo el impugnante hacia el citado Consejo.
26. Por lo tanto, esta Sala considera que la falta imputada ha sido cometida por el impugnante, de modo que los argumentos deslizados en su recurso de apelación no enervan su responsabilidad. Consecuentemente, corresponde declarar infundado el citado recurso.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 082-2018-INPE/TD, del 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.